



Rad. 080013103002-2021-00004-00

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL ADOLFO PITRE CORZO
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO:

Se define en esta instancia la presente Acción de Tutela presentada por el señor ANGEL ADOLFO PITRE CORZO, en su propio nombre, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, con miras a obtener la protección del derecho fundamental de PETICION.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

Que elevó Petición ante la accionada el 28 de octubre de 2020, y que, a la fecha de presentación de la presente tutela, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA ha hecho caso omiso a su solicitud, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será solucionada.

PRETENSIONES:

Pide se le ampare su derecho fundamental de petición ordenándole a la accionada responder de fondo la solicitud invocada por él 28 de octubre de 2020.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado enero 26 de 2021, en la cual se ordenó a la entidad accionada informará sobre los hechos relatados por la accionante, la cual dio respuesta.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.



Rad. 080013103002-2021-00004-00

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no se entiende conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.



Rad. 080013103002-2021-00004-00

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

El actor al presentar la tutela omitió anexar los documentos que relacionó en su escrito, como son:

- Fotocopia de la solicitud escrita, remitida virtualmente al correo electrónico de la accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, con fecha de recepción 28 de octubre de 2020
- Impresión física que prueba el envío virtual al correo de la accionada del escrito

Posteriormente, envió el escrito que contiene el derecho de petición de fecha octubre 28 de 2020, pero no anexó la constancia de su remisión al correo electrónico de la accionada.

Si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante una autoridad pública o determinados particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En el presente asunto, al dar respuesta a la presente acción el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, señor RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, manifestó no tener certeza de la petición presentada por el señor ANGEL ADOLFO PITRE CORZO, y que conforme a lo encontrado en sus archivos realiza el informe, encontrando como último derecho de petición el recibido el 17 de diciembre de 2020, radicado con el N° 0402020ER002530, el cual fue atendido por la Coordinadora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: _PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co

– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 080013103002-2021-00004-00

Jurídica, Dra. PATRICIA GUTIERREZ BARROS, funcionaria que tiene delegada esa función, a través de Oficio N° 0402019EE00 de 8 de enero de 2021, enviado a la dirección de correo electrónico angellopitre@hotmail.com el 19 de enero de 2021, para constancia anexa prueba de lo manifestado.

En la Sentencia T - 997 de 2005, la Corte Constitucional resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

De lo anterior, se tiene que no basta que el accionante asevere que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, es necesario que respalde dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

La jurisprudencia constitucional señala “*La tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante. Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sentencia T-010/98)

Considera este despacho que no existe prueba sobre la presentación del derecho de petición el 28 de octubre de 2020 ante la OFICINA DE REGISTRO DE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 080013103002-2021-00004-00

INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, toda vez que no se aportó la constancia de su envío al correo electrónico de esa entidad, como lo manifestó el actor en su escrito de tutela, motivo por el cual, al no estar demostrados los dos extremos fácticos en los cuales se funda precisamente la tutela del derecho de petición, se declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Negar la tutela presentada por el señor ANGEL ADOLFO PITRE CORZO, en su propio nombre, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por improcedente, por lo expresado en la parte motiva de es
- 2.- Notificar la presente providencia a las partes y al Defensor del Pueblo.
- 3.- Téngase al Dr. RAMON GUSTAVO ROCA GOMEZ, como apoderado judicial del accionante, señor ANGEL ADOLFO PITRE CORZO, en la forma y términos del poder conferido.
- 4.- Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

J.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103002-2021-00004-00

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89094d45b310210b456a1267ccc11c558fde3c01b27cc9266854d3cc6be24624

Documento generado en 08/02/2021 06:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

